



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 070-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno.

I. El 15 de abril del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 070-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Listado de personas que durante el presente año 2021 se encargan de hacer investigación (cargos de investigador / técnico / analista) que trabajan actualmente en Casa Presidencial, especificando para cada uno de ellos la siguiente información:

- 1- Nombre completo de la persona
- 2- Cargo
- 3- Descripción del cargo
- 4- Tipo de contrato (permanente, temporal o por proyecto)
- 5- Departamento / unidad en que trabaja
- 6- Nombre del Jefe / Director / Coordinador del Departamento / unidad
- 7- Correo electrónico del Jefe / Director / Coordinador del Departamento / unidad
- 8- Áreas en las que realiza la investigación (por ejemplo: economía, inversiones, comercio, pobreza, etc.)
- 9- Correo electrónico
- 10- Teléfono de contacto.”

Debido a la falta de precisión del periodo del que requería la información durante el año 2021, se le aclaró al solicitante, que el requerimiento se tramitaría hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del 01 de enero al 15 de abril del año 2021.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Secretaría de Innovación de Presidencia de las República, no se cuenta con dicha información al no haber realizado este tipo de compras en el período señalado, por lo que la información requerida es inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

En este sentido, el 21 de abril del presente año, se recibió respuesta de la Gerencia de Recursos Humanos, en la que se manifiesta lo siguiente:

“En relación a la información que se nos requiere, se aclara que según los registros que lleva la Gerencia de Recursos Humanos, no existe una unidad que se dedique específicamente a hacer labores de investigación de ningún tipo, por tanto, no existe dicha información en esta Gerencia.”

Es por ello por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP y Art. 15 del “Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública” se declara dicha información como inexistente por no existir un registro documental de lo requerido por el solicitante.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Declarar** inexistente la información requerida por las razones expuestas en el romano II de esta resolución.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República